



NUE 1-A-2023

XXXXXXXX XXXXXXXX contra Universidad de El Salvador

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del dos de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con once minutos del día nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos por los cuales se encontraba inconforme con la resolución emitida por el oficial de información, con base en los supuestos habilitantes contenidos en los artículos 82 y 83 letras “c” y “d” de la LAIP.

Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el seis de septiembre, teniendo por efectivo el acto de comunicación el siete de septiembre; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día catorce de septiembre -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador**, bajo la referencia UAIP/112/2022 de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución, pronunciada por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador**, bajo la referencia UAIP/112/2022 de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----A.GRÉGORI-----GERARDO.J.GUERRERO-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN
"RUBRICADAS"